

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós

RADICADO No.	2017-00388
PROCESO:	EJECUTIVO a continuación de VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTES:	JHONY LEON OTERO y OTROS
DEMANDADOS:	ASOCIACIÓN DE PATÓLOGOS ASOPAT LTDA Y OTRA

Por cuanto lo solicitado por la parte actora en escrito allegado en correo electrónico del 15/09/2021 se ajusta a las exigencias de los arts. 305 y 306 del C.G.P., se

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA, en favor de **MARIA DE LOS ANGELES MACHICADO HERRERA, DANIELA LEON MACHICADO, JUAN CAMILO LEON MACHICADO y MATEO LEON MACHICADO**, en nombre propio y como sucesores procesales de JHONY LEON OTERO (q.e.p.d) según reconocimiento efectuado en auto del 1º de julio de 2021 contra **ASOCIACIÓN DE PATÓLOGOS ASOPAT LTDA y LINA MARIA JAIMES RUEDA**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído paguen las siguientes cantidades:

1.- La suma de \$300'000.000,00, a razón de \$60'000.000,00 a cada uno de los demandantes MARIA DE LOS ANGELES MACHICADO HERRERA, DANIELA LEON MACHICADO, JUAN CAMILO LEON MACHICADO, MATEO LEON MACHICADO y JHONY LEON OTERO, este último a través de sus sucesores procesales, como capital de la condena que por concepto de **daño moral** se impuso a los demandados en la sentencia proferida el 1º de julio de 2021 dentro del proceso verbal que cursó en éste Juzgado en su contra.

2.- La suma de \$30'000.000,00, a favor de JHONY LEON OTERO, a través de sus sucesores procesales, representado como capital de la condena que por concepto de **daño a la vida de relación moral** se impuso a los demandados en la sentencia proferida el 1 de julio de 2021 dentro del proceso verbal que cursó en éste Juzgado en su contra.

3.- La suma de \$4'932.750,00, a favor de JHONY LEON OTERO, a través de sus sucesores procesales, como capital de la condena que por concepto de **perjuicios materiales** se impuso a los demandados en la sentencia proferida el 1º de julio de 2021 dentro del proceso verbal que cursó en éste Juzgado en su contra, más los intereses moratorios sobre esta suma a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir de la

presentación de la demanda (26 de mayo de 2017) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la parte actora notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P. o en la que legalmente corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

Se **NIEGA** librar ejecución en contra de **SALUDCOOP EPS** teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 002414 del 24 de noviembre de 2015 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO**, la cual se ha venido prorrogando, entre otras, en la Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021, por ende, con fundamento en lo dispuesto en el artículo tercero de ese primer acto administrativo que ordena como medidas preventivas **"La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión..."**, en concordancia con lo presupuestado en los arts. 20, 25 y 70 de la Ley 1116 de 2006 (Subraya ajena a texto original).

Ofíciase a la DIAN conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario.

En cuanto a la oposición presentada por la demandada ASOPAT LTDA téngase en cuenta que de conformidad con el inciso primero del artículo 305 del C.G.P. **"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo"** (Subraya el despacho) esto último lo que ocurre en este caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02491f97debeda105c8c3f98a5a4ce18338ff51bdc71ef263783e691c067981c**
Documento generado en 16/06/2022 07:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>